PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1804/2021
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública
FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 1 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó diversa información en versión pública respecto del Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, de la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado manifestó que su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado, por otro lado se informó que la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental realizó una búsqueda en sus archivos, pero que no obtiene ni genera la documentación relacionada con la solicitud de información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó porque el Sujeto Obligado no asumió las facultades y atribuciones con las que cuenta en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado porque no turnó la solicitud a todas las áreas competentes ni realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitad, asimismo, fue omiso en remitir la solicitud a diversos sujetos obligados competentes y en orientar al solicitante para que presentara su solicitud ante el Registro Agrario Nacional.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva respuesta emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como información sobre el resultado de la búsqueda realizada en los archivos de trámite, de concentración e histórico del Sujeto Obligado.

Asimismo, se proporcionarán los comprobantes y los folios generados con motivo de la remisión de la solicitud a diversos sujetos obligados.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1804/2021

En la Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1804/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 090163721000046, mediante la cual requirió a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "Se solicita la siguiente información sobre el
> DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006
>
> 1.- Versión publica de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 92 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL
>
> EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS.
>
> 2.- Versión pública de las documentales públicas y privadas mediante las que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local constataron fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984-70-00 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, cero centiáreas) que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada "San Nicolás Totolapan", como se señala en el artículo 1º del Decreto.
>
> EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”.

EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo señalado la fracción II del artículo 94 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan” al elaborar SU descripción topográfica-analítica y limítrofe

5.- Versión pública de las documentales públicas y privadas en las que consten las acciones realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido Sistema, dio respuesta a la solicitud del particular mediante un oficio sin número de la misma fecha precisada, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

> "…
> Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, no es competente para pronunciarse respecto a sus solicitudes de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo anterior, se le hace de su conocimiento que la **Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, realizo una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se le informa que de acuerdo a la literalidad del presente requerimiento esta Unidad Administrativa no obtiene, ni genera, la información relacionada con la solicitud que nos ocupa.
> …"

III. Recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**
> "La SEDEMA se declara incompetente para atender la solicitud de información solicitada sin precisar los sujetos obligados competente violando los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Se solicita información sobre el área natural protegida con la categoría de reserva ecológica comunitaria conocida como San Nicolás Totolapan La Secretaría de Medio Ambiente se identifica como el sujeto obligado que tiene facultades y atribuciones en forma única e indelegable con áreas naturales protegidas. La misma información se solicitó en forma simultánea a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que se declararon incompetentes para proporcionar la información y señalaron como sujeto obligado a la Secretaría del Medio Ambiente." (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1804/2021,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. Ninguna de las partes realizó manifestaciones, exhibió pruebas ni expresó alegatos durante del plazo de siete días hábiles que les fue otorgado mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VII. Cierre. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, porque el particular se inconformó por la declaración de incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

4. En el caso concreto, no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I**, **II** y **III** del artículo en cita, toda vez que la parte

recurrente no se ha desistido del recurso en estudio, el recurso no ha quedado sin materia ni se ha actualizado alguna causal de improcedencia a que refiere la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó diversa información en versión pública respecto del Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, de la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”, los que se sintetizan de la siguiente forma:

1. Los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para la constitución de la Reserva Ecológica Comunitaria.

2. Las documentales que constatan fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984 hectáreas que ofreció para la constitución de la Reserva.

3. Carta compromiso de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco suscrita por los representantes del núcleo agrario y el acta de asamblea del seis de febrero de dos mil seis, mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva.

4. Los trabajos realizados para evitar la afectación, inclusión o invasión de los terrenos que colindan con la Reserva.

5. Los documentos en donde consten las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 94, fracción II, y 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado manifestó que su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado, por otro lado, se informó que la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental realizó una búsqueda en sus archivos, pero que no obtiene ni genera la documentación relacionada con la solicitud de información.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó porque el Sujeto Obligado no asumió las facultades y atribuciones con las que cuenta en materia de Áreas Naturales Protegidas.

d) Alegatos. Ninguna de las partes realizó manifestaciones, exhibió pruebas ni expresó alegatos durante del plazo de siete días hábiles que les fue otorgado mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia y el recurso de revisión, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**[2]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

Con el objeto de que este Instituto de Transparencia cuente con los elementos necesarios para resolver, se consultó, en primer lugar, el *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA*

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de noviembre de dos mil seis[3], del que se destaca lo siguiente:

"…

C O N S I D E R A N D O

Que a través de resoluciones presidenciales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril 1924 y 5 de noviembre 1938, el Ejido San Nicolás Totolapan fue dotado de una superficie de 2,704-00-00 hectáreas.

Que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las zonificaciones para el Distrito Federal, Suelo Urbano y Suelo de Conservación; el Área denominada "San Nicolás Totolapan" se ubica en Suelo de Conservación.

Que el Ejido San Nicolás Totolapan ha venido realizando desde hace varios años, acciones para la conservación de los Recursos Naturales, entre las que destaca el establecimiento del Parque Ejidal San Nicolás Totolapan.

Que en terrenos ejidales de San Nicolás Totolapan se ubica una superficie considerable de vegetación natural en buen estado de conservación, que proporciona bienes y servicios ambientales a la población del Distrito Federal, tales como captura de carbono y producción de oxígeno, continuidad del ciclo hidrológico y regulación del clima.

Que la flora de la zona está representada al menos por 104 especies, distribuidas en 79 géneros y 10 familias. La familia mejor representada es Asteraceae con 18 especies. Así mismo, se han registrado 112 especies de vertebrados agrupados en las clases Amphibia, Reptilia, Aves y Mammalia.

Que la Ley Ambiental del Distrito Federal define a las Áreas Naturales Protegidas como los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación. Por su parte, las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas Áreas Naturales Protegidas propuestas por los pueblos, comunidades y ejidos, en terrenos de su propiedad, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad Así mismo, señala que las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal, entre otras, son las Reservas Ecológicas Comunitarias.

[3] Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre06_29_141.pdf

> **Que con fundamento en el artículo 10 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Jefaturas Delegacionales Magdalena Contreras y Tlalpan emitieron opinión en sentido positivo, respecto al establecimiento del área natural protegida bajo la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan".**
>
> Que el **Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria** "San Nicolás Totolapan", **como consta en la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005**.
>
> Que el Gobierno del Distrito Federal comparte los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992, entre los que destacan que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.
>
> Que **la Secretaría del Medio Ambiente** a través de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** realizó los estudios técnicos correspondientes para cuantificar y determinar que la superficie materia del Decreto cumple con las condiciones establecidas por la Ley para ser declarada como Área Natural Protegida del Distrito Federal con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria.
>
> Que por las anteriores consideraciones es necesario declara el Área Natural Protegida denominada "San Nicolás Totolapan" en las Delegaciones Magdalena Contreras y Tlalpan, Distrito Federal, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:
> …" [Énfasis añadido]

De lo antes transcrito se resalta lo siguiente:

a. La Ley Ambiental del Distrito Federal, hoy Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, regula a las Áreas Naturales Protegidas y a las Reservas Ecológicas Comunitarias.

b. Las Reservas Ecológicas Comunitarias son competencia del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

c. Las entonces jefaturas Delegaciones, hoy Alcaldías, de Magdalena Contreras y Tlalpan emitieron opinión en sentido positivo para el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan".

d. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, realizó los estudios técnicos para cuantificar y determinar que la superficie cumplió con los requisitos establecidos en la entonces Ley Ambiental del Distrito Federal para ser declarada como Área Natural Protegida con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria.

Ahora bien, una vez advertido que la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal es la que regula las Reservas Ecológicas Comunitarias**[4], como es la de interés de la persona solicitante, se procedió a su revisión, destacándose lo siguiente:

"…
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:
…
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;
…
DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa;

DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;
…
PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
…
SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;
…
DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6°. - Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

I. El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**;

[4] Disponible para su consulta en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_AMB_PROT_TIERRA_23_04_2021.pdf

II. El **Titular de la Secretaría del Medio Ambiente**;

III. **Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;**

IV. Los **Jefes Delegacionales del Distrito Federal**; y

V. La **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal**.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.
…
ARTÍCULO 8°. - Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
…
IX. **Expedir los decretos que establezcan** áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y **áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal**;
…
ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. **Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal**, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;
…
IV. **Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico**, proteger al ambiente e impulsar la construir resiliencia en materias de su competencia;
…
XIV. **Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley**, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.
…
XIV Bis. **Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría**, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;
…

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:**
…
I. **Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de** áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y **áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial**, **y participar en su vigilancia**;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;
…
CAPÍTULO III

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.
…
ARTÍCULO 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:
…
VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y
…
Artículo 92 Bis 4.- **Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.**

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.
…" [Énfasis añadido]

En atención al contenido de los artículos transcritos, se resalta lo siguiente:

1. Las **Reservas Ecológicas Comunitarias** son una **categoría de Áreas Naturales Protegidas** y son definidas como *aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.*

2. Las Áreas Naturales Protegidas son establecidas por decreto expedido por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

3. Corresponde a la **Secretaría del Medio Ambiente** proponer la creación de Áreas Naturales Protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas.

4. La Secretaría del Medio Ambiente puede celebrar convenios con las Alcaldías para que estas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las Áreas Naturales Protegidas.

5. Corresponde a las Alcaldías proponer y opinar respecto del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas ubicadas dentro de su demarcación territorial.

En suma, en un primer acercamiento de la normativa que regula la información pública de interés, se advierte una competencia concurrente por parte de los siguientes sujetos obligados para conocer de lo solicitado:

A. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
B. La Secretaría del Medio Ambiente.
C. La Alcaldía La Magdalena Contreras.
D. La Alcaldía Tlalpan.

Bajo esa tesitura, es claro que la Secretaría del Medio Ambiente, al haber sido partícipe en el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria de interés de la persona recurrente, en términos de lo que se señala en el propio Decreto y en función de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es competente para pronunciarse sobre todo lo solicitado.

El Sujeto Obligado al dar respuesta a la petición de información pública manifestó que la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado, por otra parte, indicó que la **Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, si bien realizó una búsqueda, no obtiene ni genera la información relacionada con la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, este Organismo Garantes procedió a revisar el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente[5] con la finalidad de identificar a todas las áreas competentes para conocer y pronunciarse sobre lo solicitado, encontrándose lo siguiente:

- Conforme a su estructura orgánica, la Secretaría del Medio Ambiente tiene las siguientes direcciones generales:

  1) Dirección General de Calidad del Aire.
  2) Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
  3) Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental.
  4) Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre.
  5) Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.
  6) Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.
  7) Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.
  8) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

- La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones de interés:

  "…
  V. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;
  …" [Énfasis añadido]

- No pasa desapercibido que, en el propio Decreto de establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria de interés, se indicó que la Secretaría del Medio Ambiente, *a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural* ***realizó los estudios técnicos correspondientes para cuantificar y determinar que la superficie materia del Decreto cumple con las condiciones***

[5] Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a3501f014ceefca6345ef9b575275997.pdf

establecidas por la Ley para ser declarada como Área Natural Protegida del Distrito Federal con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, Dirección General que subsiste a la fecha.

- La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

"…
Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Artículo 190.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;
…
XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;
…
XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México; y
…" (Sic)

- Dentro de la **estructura interna de la Dirección General** del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental **se destacan a las siguientes áreas**:

"…
Puesto: Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

Función Principal 1: Planear la preservación de los servicios ambientales que éstos generan, mediante programas de manejo, protección, conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

• Planear, formular, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de los Programas de Manejo, con el propósito de mantener, conservar e incrementar los servicios ambientales que generan.

• **Vigilar el cumplimiento de la ejecución del Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas** y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México y la administración del Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, con la intención de beneficiar a los habitantes de la Ciudad de México y conservar su biodiversidad.

• Establecer las actividades que permitan mantener los servicios ambientales de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad que los habitantes de la Ciudad de México se beneficien con sus servicios.

• **Coordinar la evaluación y seguimiento en el cumplimiento de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas** y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México con el fin de verificar el impacto en los ecosistemas y la biodiversidad en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México.

Puesto: Subdirección Técnica de Planes de Manejo

Función Principal 1: Asegurar la efectiva administración y conservación de las Áreas Naturales Protegidas, competencia del Gobierno de la Ciudad de México, para su elaboración y, en su caso, actualización de los programas de manejo de las mismas.

Funciones Básicas:

• Formular, en coordinación con los responsables directos de las Áreas Naturales Protegidas, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, a fin de asegurar su preservación.

• Evaluar y proponer la modificación de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas competencia del Gobierno de la Ciudad de México, con la intención de actualizarlos y mejorar su manejo, vigilando la correcta administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas mediante el cumplimento de los establecido para su conservación.
…
• Respaldar a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la atención de los asuntos jurídicos/administrativos que se deriven de la operación de estas áreas, con el objetivo de dar certeza jurídica para su operación, asegurando la aplicación de las medidas y procesos, con el fin de dar cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Áreas Naturales Protegidas competencia del Gobierno de la Ciudad de México.
…" (Sic)

- En suma, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, **el área competente para conocer de lo solicitado es la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, pues a esta le corresponde la promoción, fomento, protección, desarrollo, restauración, conservación, administración y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las Áreas Naturales Protegidas.

- Adicionalmente, se advierte que **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural también es competente para conocer de lo solicitado**, pues coadyuva con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Refuerza la competencia del Sujeto Obligado la información publicada en su propio portal oficial en torno a las Áreas Naturales Protegidas, disponible en el siguiente enlace:

http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/rally/pex/assets/pages/anp.php

De una consulta realizada a ese vínculo electrónico, se observó que la Secretaría del Medio Ambiente tiene a su cargo 12 Áreas Naturales Protegidas, entre las que se encuentra la de interés del particular, es decir, la Reserva Ecológica Comunitaria de San Nicolás Totolapan:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1804/2021

Categorías de ANP en la Ciudad

Las 25 ANP de la ciudad abarcan 21,661.31 hectáreas, representando 14.61 por ciento de la superficie total de la capital a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), algunas en coordinación entre ambas dependencia y alcaldías.

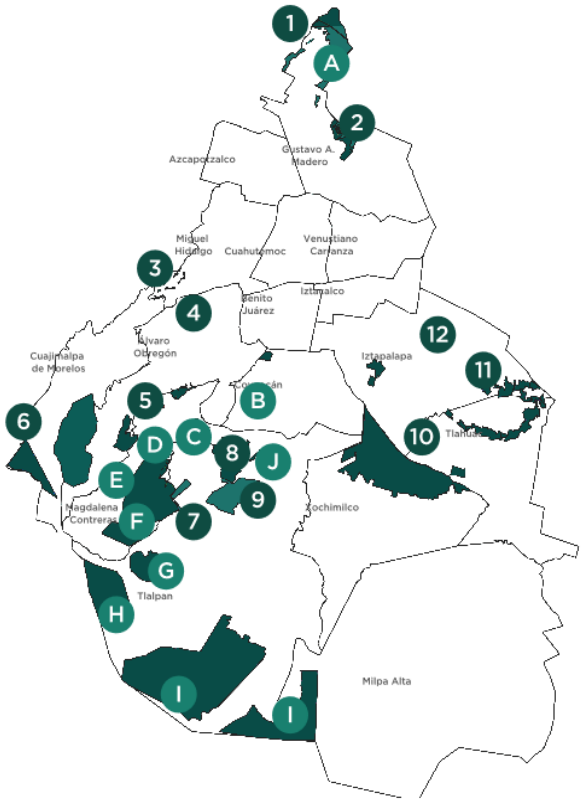

ANPs administradas por SEDEMA

1. La Armella
2. Sierra de Guadalupe
3. Bosque de las Lomas
4. La Loma
5. Desierto de los leones
6. Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla
7. Parque Ecológico de la Ciudad de México
8. Bosque de Tlalpan
9. Ecoguardas
10. Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco
11. Sierra de Santa Catarina
12. Cerro de la Estrella
13. San Bernabe Ocotepec
14. San Nicolás Totolapan
15. Tempiluli

ANPs administradas por CONANP

A. El Tepeyac
B. Histórico de Coyoacán
C. Los Encinos
D. Lomas de Padierna
E. San Bernabé Ocotepec
F. San Nicolás Totolapan
G. Cumbres del Ajusco
H. San Miguel Ajusco
I. San Miguel Topilejo
J. Fuente Brotantes

Por otra parte, es de suma importancia resaltar que los sujetos obligados tienen el deber de turnar las solicitudes de información a todas las áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

> "**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." [Énfasis añadido]

En ese sentido, se desprende que **el Sujeto Obligado incumplió con dicho deber legal**, **pues no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y menos aún turnó la solicitud a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.**

En adición a todo lo anterior, se observa que es necesario realizar pronunciamientos específicos sobre algunos de los requerimientos informativos, con el objeto de verificar si existe algún otro sujeto obligado que pueda pronunciarse sobre lo solicitado.

Requerimiento tres. Carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario y acta de asamblea del Ejido San Nicolás

En relación con este punto de la solicitud, también resulta competente un sujeto obligado del ámbito Federal, como es el caso del Registro Agrario Nacional (RAN), ya que en este se inscriben los documentos en los que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, ello de conformidad con el artículo 148 de la Ley Agraria[6]:

> "…
> **Artículo 148.-** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.
> …"

Igualmente, es menester tener presente lo que establece el artículo 152 de la Ley Agraria:

> "…
> **Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:
>
> **I.** Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
>
> **II.** Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
>
> **III.** Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

[6] Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

> **IV.** Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
>
> **V.** Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
>
> **VI.** Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
>
> **VII.** Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
>
> **VIII.** Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.
> …"

Con base en todo lo anterior y tomando en consideración que el particular solicitó documentación de un Ejido, es que se considera que el Registro Agrario Nacional es competente para conocer de lo solicitado, únicamente por lo que respecta a su requerimiento informativo número tres, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en orientar a la hoy parte recurrente para que presentara su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

> "**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Requerimiento cuatro y cinco. Documentales en las que consten las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 94, fracción II, y 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

Primeramente, es necesario conocer el contenido de los artículos 94, fracción II, y 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

> "…
> **ARTÍCULO 94.-** Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

> **II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;**
> …
> ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, **se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**
> …" [Énfasis añadido]

En relación con el artículo 94, en virtud de que se trata de un elemento del decreto respectivo y con base en el estudio previo, se tiene que existen cuatro sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado: la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente y las Alcaldías La Magdalena Contreras y Tlalpan, quienes de conformidad con el propio Decreto participaron en su elaboración.

Por cuanto hace al artículo 98, toda vez que los instrumentos que deriven de las acciones que enuncia se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Planes y Programas, se deriva la competencia concurrente de dos sujetos obligados adicionales a todos los antes mencionados:

- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien tiene a su cargo el Registro Público de la Propiedad de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[7]:

> "…
> Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y **la prestación de los servicios relacionados con el** Registro Civil, el **Registro Público de la Propiedad** y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.
> …" [Énfasis añadido]

[7] Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a quien le corresponde el manejo del Registro de Planes y Programas, por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas, como se desprende de la estructura orgánica reportada en su portal oficial: https://seduvi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura.

Robustece lo anterior lo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se estableció la Reserva Ecológica de San Nicolás Totolapan:

> **TERCERO. -** Una vez publicado este decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **se realizará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, así como en el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Derivado de todo lo anterior, debe recordarse que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

> "**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

En relación con lo antes apuntado, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

> (…)
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia…" [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En ese tenor, la Secretaría del Medio Ambiente fue omisa en actuar conforme a los preceptos normativos antes invocados pues no informó a la persona solicitante la existencia de otros sujetos obligados que pueden conocer de la solicitud, como es el caso de:

A. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
B. La Alcaldía La Magdalena Contreras.
C. La Alcaldía Tlalpan.
D. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales
E. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Además, como se hizo notar en párrafos precedentes, tampoco se informó que el Registro Agrario Nacional, sujeto obligado del ámbito Federal, puede conocer de uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública.

Adicionalmente, la Secretaría del Medio Ambiente tampoco remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, de la Alcaldía

La Magdalena Contreras, de la Alcaldía Tlalpan, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ni de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En suma, derivado de que existe una multiplicidad de Sujetos Obligados que pueden detentar la información solicitada, lo pertinente es precisar sobre qué puntos de lo solicitado puede pronunciarse cada uno:

Sujeto Obligado	**¿Sobre qué puede conocer?**
Secretaría del Medio Ambiente	Sobre todo lo solicitado, por conducto de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.
Jefatura de Gobierno	Sobre todo lo solicitado
Alcaldía La Magdalena Contreras	Sobre todo lo solicitado
Alcaldía Tlalpan	Sobre todo lo solicitado
Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Sobre el punto 5 de la solicitud, relativo a las documentales donde consten las acciones realizadas para dar cumplimiento al artículo 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Sobre el punto 5 de la solicitud, relativo a las documentales donde consten las acciones realizadas para dar cumplimiento al artículo 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Registro Agrario Nacional	Sobre el punto 3 de la solicitud, relativo a un carta compromiso suscrita por representantes del núcleo agrario y a un

	acta de asamblea del Ejido de San Nicolas Totolapan.

Finalmente, tomando en consideración que el Decreto, por el que se estableció la Reserva Ecológica Comunitaria de San Nicolás Totolapan, fue publicado el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la Secretaría del Medio Ambiente debió de realizar una búsqueda, tanto en las áreas competentes indicadas con antelación, como en sus diversos archivos, es decir, en sus archivos de trámite, de concentración e histórico, a efecto de poder atender los requerimientos de la solicitud.

Sirve de fundamento lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, conforme al cual los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos:

> "…
> **Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> …" [Énfasis añadido]

En esta tesitura, resulta conducente observar lo que dispone la Ley de Archivos de la Ciudad de México[8]:

> "…
> **CAPÍTULO ÚNICO**
>
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de **observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México**, y tiene por objeto general establecer los **principios y bases para la organización, conservación, preservación , acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad**, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona

[8] Disponible para su consulta en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_ARCHIVOS_CDMX_18_11_2020.pdf

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
…
II. **Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminados al desarrollo de los Sistemas Institucionales de Archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y accesibilidad, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados**, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
…
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
…
IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;
…
X. Área Coordinadora de Archivos: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;
…
XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, **las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México** y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como

cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.
…
LIV. Sujetos obligados: A **cualquier autoridad**, **entidad, órgano y organismo** de los **Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;
…
Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración (sic) la administración, consulta, conservación de sus archivos;
…
CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que tomando como base el ciclo vital del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos de cada sujeto obligado.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y relacionarse bajo un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.
…" [Énfasis añadido]

De los numerales anteriores se resalta lo siguiente:

- La Ley de Archivos de la Ciudad de México es un instrumento de observancia general en todo el territorio de dicha entidad federativa, que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad de la Ciudad de México.

- La Ley de referencia tiene como objetivo promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados.

- Los sujetos obligados deben administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, así como establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.

- Por cuanto hace al Sistema Institucional, se entiende como un conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documenta, en este sentido, todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional.

- El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá estar integrado por un área coordinadora de archivos y áreas operativas de correspondencia, archivo de trámite

(por área o unidad) archivo de concentración y archivo histórico (sujeto a la capacidad presupuestal y técnica de cada sujeto obligado).

En este sentido, es posible determinar la Secretaría del Medio Ambiente omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en su área coordinadora de archivos y en las áreas operativas, estas últimas corresponden a áreas de archivo de trámite, de concentración y, en su caso, histórico.

Sobre este último punto, de una revisión realizada al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, se observó que las áreas encargadas de gestionar los diversos tipos de archivos antes descritos, son las siguientes:

- La Subdirección de Coordinación, Normatividad y Atención Ciudadana, a quien le corresponde colocar los expedientes en el área física designada, para que cumplan con el periodo de archivo de trámite y, una vez transcurrido dicho tiempo, transferirlos al archivo central para dar cumplimiento al archivo de concentración.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Sistematización y Estadística, que tiene como una de sus funciones principales la de compilar la integración del archivo histórico y acervo documental de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de los instrumentos archivísticos establecidos.

Con base en los todos razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, **los agravios de la parte recurrente son fundados.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, para el efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitirse a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** ni a la

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y, de ser el caso, entreguen la información encontrada.

- Turne la solicitud a todas las áreas encargadas de los archivos de trámite, de concentración e histórico, entre las que no podrá omitirse a la Subdirección de Coordinación, Normatividad y Atención Ciudadana y a la Jefatura de Unidad Departamental de Sistematización y Estadística, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y, de ser el caso, entreguen la información localizada.

- Para el caso de que la documentación que dé atención a la solicitud contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, la documentación deberá entregarse en versión pública, previa emisión del acta correspondiente, por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá ser entregada al solicitante.

- Oriente a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional, por ser competente para pronunciarse sobre el requerimiento tres de la solicitud de información.

- Remita la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Alcaldía La Magdalena Contreras y de la Alcaldía Tlalpan, realizando todas las gestiones necesarias con el fin de verificar que dichos sujetos obligados generen los folios electrónicos correspondientes, los que también deberán hacerse del conocimiento de la parte recurrente, para que esté en aptitud de dar seguimiento a su petición.

- Remita la solicitud de información a las Unidades de Transparencia Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, precisándoles que únicamente deberán pronunciarse sobre el punto cinco de la solicitud, realizando todas las gestiones necesarias con el fin de verificar que dichos sujetos obligados generen los folios electrónicos correspondientes, los que

también deberán hacerse del conocimiento de la parte recurrente, para que esté en aptitud de dar seguimiento a su petición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través de los estrados del Sujeto Obligado, ello en atención a que no se señaló correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia no permite la comunicación entre sujeto obligado y parte recurrente, y para su **cumplimiento** se otorga al Sujeto Obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1804/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS